

OFICIO No. ****
EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: G.M.C.
RESOLUCIÓN: ACUERDO DE
CONCILIACIÓN
No. 9/2009

DRA. JOSEFINA DE JESÚS GARCÍA RUIZ,
Secretaria de Seguridad Pública del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 30 de junio de 2009, el señor G.M.C., interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, refiriendo actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

En su queja, el señor G.M.C. expresó su interés en ser trasladado a un lugar diferente al que se encuentra actualmente, señalando que ha estado segregado desde hace aproximadamente dos años con tres meses al interior de una celda oscura, en la que permanece las veinticuatro horas diarias, sin salir al sol ni a ninguna otra parte de ese CECJUDE debido a que se encuentra castigado por una riña de la que derivó un homicidio.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número ****.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Acta circunstanciada de fecha 30 de junio de 2009, en la que personal de este organismo hizo constar la recepción de la queja y lo expresado por el interno G.M.C. respecto del lugar en que se encuentra, calificándolo como antihigiénico e inhumano.

Entre los señalamientos que dicho interno expuso, se encuentran los siguientes:

A. Que la celda en que se halla alojado no tiene iluminación artificial, ni ventanas que permitan el paso de una suficiente iluminación o ventilación naturales;

B. Que pasa encerrado en esa celda las 24 horas diarias debido a que no le permiten salir de ese lugar para dirigirse a cualquier otra área de ese penal;

C. Que el único contacto que tiene con el exterior de su celda es por una pequeña ventanilla que hay en su puerta por la que alcanza observar que a unos metros de él hay internos que deambulan libremente por ese módulo;

D. Que no le informaron cuánto tiempo estará en esa celda, y

E. Que lo que más desea es poder salir de ese lugar que califica de apartado, oscuro y caluroso.

También se hizo constar el desagradable olor que emanaba de la pequeña ventana que se encuentra en la puerta de acceso a la celda del quejoso, así como la oscuridad que en ese momento prevalecía al interior de dicho lugar.

2. Acta circunstanciada en la que se hizo constar que personal de este organismo acudió al Departamento Jurídico-Criminológico de ese penal, donde fue informado que dicho interno no podía convivir con el resto de la población penitenciaria debido a su *peligrosidad*, ya que en cuanto tenía una oportunidad intentaba agredir a los demás y que en dos ocasiones logró privar de la vida a otros internos.

Asimismo, comunicaron que fue el personal de seguridad de ese penal quien lo ubicó en la celda donde actualmente se encuentra y que el Consejo Técnico Interdisciplinario jamás sesionó para acordar si debía o no quedarse en dicho lugar, sobre las privaciones o el trato que tendría, ni sobre el tiempo que permanecería ahí.

En esa misma diligencia, personal de esta CEDH revisó el expediente jurídico del interno G.M.C. sin advertir que en el mismo obrara algún acuerdo o dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, ni evaluaciones sobre el régimen de readaptación social del interno que le hubiesen sido notificadas.

3. Oficio número **** fechado el día 7 de julio de 2009 y recibido en esta Comisión Estatal el día 9 del mismo mes y año, por el cual se solicitó al entonces Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente.

4. Oficio número **** de fecha 16 de julio de 2009 y con acuse de recibo del día 20 de ese mes y año, por el cual el entonces Director del CECJUDE de Culiacán rindió a esta CEDH el informe de ley correspondiente, expresando, entre otras cosas, que en fecha 19 de junio de 2009 el señor G.M.C. ya se encontraba en el área donde permanece actualmente y que en dicho lugar cuenta con espacio amplio, con ventilación y con energía eléctrica, pero que, por seguridad del interno, se retiran focos y lámparas del lugar.

Además informó a este organismo que el interno de referencia presenta un alto grado de *peligrosidad* y que se encuentra alojado en esa celda por su seguridad y de la población en general, ya que ha participado en diversos actos violentos al interior de ese penal, de los cuales se derivaron dos homicidios. Y que por tales motivos no es posible que conviva con el resto porque se corre el riesgo de que vuelva a delinquir o pueda ser agredido por otros internos que tienen problemas con él, ya que en ocasiones se ha pretendido pasarlo a algún módulo pero éstos no lo han permitido.

También comunicó que después de realizar una minuciosa revisión de los archivos de ese centro penitenciario, no se encontró la fecha de la reunión que hubiese celebrado el Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la situación del interno de referencia.

Asimismo a dicho informe acompañó copia certificada de los siguientes documentos:

- A. Valoración psicológica practicada al señor G.M.C. en fecha 16 de julio de 2009, en la que personal de Psicología de ese penal concluyó que el interno de referencia cuenta con un probable trastorno de personalidad paranoide y rasgos antisociales;
 - B. Partida de antecedentes penales relativa al interno G.M.C.;
 - C. Dictamen médico psiquiátrico practicado al señor G.M.C. en fecha 16 de julio de 2009, por el cual el médico psiquiatra adscrito al CECJUDE de Culiacán le diagnosticó: *trastorno de personalidad paranoide, rasgos sociopáticos y fármacodependencia mixta*; informando además que presenta dificultad en la estructuración de su personalidad, que cuenta con carga genética tipo paranoide y que el consumo de drogas precipita sus alteraciones de la conducta, haciéndolo de alta *peligrosidad*;
 - D. Fichas y exámenes de ingreso practicados al interno de referencia, y
 - E. Partes informativos elaborados por personal del cuerpo de seguridad de ese centro penitenciario de fechas 10 de agosto de 1995; 8 de septiembre de 1997; 8 de febrero de 2002; 29 de julio de 2003; 14 de agosto de 2005; 15 de agosto de 2005; 11 de marzo de 2006; 8 de marzo de 2007; 21 de mayo de 2007 y 19 de junio de 2007.
5. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre de 2009, en la que personal de este organismo acudió nuevamente al CECJUDE de Culiacán, Sinaloa, haciendo constar, entre otras cosas, que la celda en que se encuentra alojado el

interno G.M.C. mide alrededor de 4 por 3.5 metros y cuenta con tres pequeñas ventanas.

Al respecto, también se hizo constar que una de las ventanas está situada en la puerta principal de la celda y asoma a un pasillo ubicado dentro del mismo edificio. Las otras dos ventanas están en la parte superior de una pared, mismas que tienen vista hacia otro muro, formando entre ellas un espacio que está techado y cerrado de los otros dos extremos por una pared más y una malla, utilizando dicho espacio para tener animales como gallinas y pollos.

Además se dio fe de la nula iluminación artificial y deficiente iluminación natural que hay en el interior de dicha celda. En consecuencia, también de la escasa ventilación natural, así como del mal olor que emanaba de ese lugar.

Asimismo se levantó constancia de lo expresado por el quejoso respecto del insoportable encierro, calor y oscuridad que manifestó estar padeciendo.

Expuesto lo anterior, se considera para los efectos de integración del expediente en que se actúa que el quejoso G.M.C., interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad de Culiacán, Sin., señala ante esta Comisión Estatal presuntas violaciones a sus derechos humanos que le garantizan una estancia digna y segura en prisión, dadas las condiciones indignas e inhumanas en que se encuentra privado de la libertad al interior de dicho centro penitenciario.

Tal situación fue corroborada por Visitadores Adjuntos de esta CEDH que se constituyeron en las instalaciones de la planta alta del área de barandilla de ese CECJUDE y dieron fe sobre las condiciones de reclusión en que permanece el interno de referencia.

Ello sin dejar de lado que se acudió a dicho lugar no una, sino dos veces, y en ambas ocasiones se advirtió, entre otras cosas, la oscuridad que imperaba al interior de la celda del señor G.M.C..

Luego entonces se advierte que las autoridades penitenciarias encargadas de velar por el respeto de la dignidad humana de los reclusos, no tomaron en cuenta lo estipulado en los siguientes preceptos constitucionales e instrumentos internacionales:

- Artículos 1º y 4º Bis B, fracción V, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículo 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y
- Artículo 2º de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Además de lo anterior, también se pasó por alto lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben:

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

“11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

“21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una

educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

“31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

“32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso...”

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.

“1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

“5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

“7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.

“11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

“PRINCIPIO 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 3

“No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

“PRINCIPIO 6

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“5.3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

“6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

“11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

“Artículo 2. La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará con las garantías y sujeción a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, las leyes, reglamentos y sentencias judiciales.

“Artículo 3. La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito se desarrollará respetando, en todo caso, la dignidad humana de los sentenciados y sus derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

“Artículo 8. Los servidores públicos que participen en el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, deben mantener un trato adecuado con las personas que estén cumpliendo cualesquiera de ellas, así como relaciones de estricto respeto con las mismas.

“Artículo 45. El cumplimiento de la pena de prisión no tiene por objeto infligir sufrimientos físicos a los internos ni humillar su dignidad personal...”

Por otra parte, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan una estancia digna y segura en prisión también se alude a la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la reinserción social del interno; entre ellas, que los lugares en los cuales se encuentren privados de su libertad sean espacios higiénicos, decorosos, salubres y seguros donde se les respete su dignidad como seres humanos sin que se exponga su integridad física, psíquica y moral.

Contrario a lo anterior es hablar de un lugar destinado para el alojamiento de seres humanos que se encuentran privados de la libertad al interior de celdas con tan escasa iluminación y ventilación natural que hacen propicia la aparición de olores fétidos, tal como se hizo constar en dos ocasiones por el personal de este organismo que acudió a dicho lugar.

Tal situación no sólo atenta contra la dignidad de quienes se encuentran en esas circunstancias, sino que además pone en riesgo su salud, ya que la reducida e insuficiente ventilación que ingresa a la celda del señor G.M.C. proviene, en su mayoría, de las pequeñas ventanas que se encuentran en la parte superior de una pared de su celda que colinda a un reducido espacio en el cual anidan aves de corral.

En consecuencia puede afirmarse que tampoco se estuvo a lo dispuesto por la normatividad que a continuación se cita:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“III. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente saludable. La Ley determinará las medidas que deberán llevar a cabo las autoridades para protegerlo, preservarlo, restaurarlo y mejorarlo.

.....

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos:

“10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima...

“12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

“14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

Ley de Salud del Estado de Sinaloa:

“Artículo 3º. En términos del presente ordenamiento y de la Ley General de Salud, se considera:

.....

“B). Es materia de salubridad local, la regulación y el control sanitario de:

.....

“VIII. Reclusorios;

.....

“Artículo 198. En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con esta ley, las demás disposiciones legales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

“Artículo 204. Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser inspeccionados por las autoridades competentes, quienes ordenarán las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas, en

los términos de esta ley, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

“Artículo 234. Los reclusorios estarán sujetos al control sanitario de los Gobiernos Estatal o Municipal, en su caso, de conformidad con las disposiciones que señalan esta Ley y demás normas legales aplicables.”

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

“Artículo 14. Corresponde al Secretario de Seguridad Pública:

“I. Definir las políticas relacionadas con el procedimiento de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y los programas de readaptación social;

“II. Coordinar y evaluar acciones que permitan optimizar la administración, la seguridad y el funcionamiento de los centros de ejecución de la pena de prisión y los de medidas de seguridad;

.....

“Artículo 61.- La privación de libertad de los detenidos se limitará únicamente a asegurar su persona y a evitar cualesquier alteración de la buena conducción del centro. En todo caso, deberán cumplir rigurosamente con los reglamentos del centro relacionados con la disciplina, higiene y seguridad.

“Artículo 105.- En cada centro de ejecución de la pena de prisión existirán las instalaciones, el personal y el cuadro de medicamentos básicos suficientes para proporcionar servicios de salud física y mental a los internos. Además, el personal deberá vigilar las condiciones de higiene y salubridad, pudiendo, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas cuando el servicio médico requerido no se esté en condiciones de prestarlo en el centro.

.....

“Artículo 111.- La arquitectura del centro deberá estar de acuerdo con la clase y ubicación geográfica de éste, en buen estado y conservación.”

Por último, se considera de importancia señalar que aún cuando el quejoso no se encuentre segregado como consecuencia de la imposición de un castigo o de una sanción, sino más bien como una medida de seguridad para el interno y los demás reclusos, según lo han venido señalando las autoridades del CECJUDE de Culiacán, Sinaloa, ello no exime al personal penitenciario que conforma el Consejo Técnico Interdisciplinario de su obligación de sesionar para acordar la forma en que se individualizará y se desarrollará el régimen de readaptación social de cada interno.

Tales acuerdos deben ser notificados a los internos, precisando, en su caso, la duración de cada etapa que conforme su régimen de readaptación social.

Lo anterior de conformidad con los siguientes instrumentos internacionales y locales:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 4

“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”

Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa:

“Artículo 69.- El régimen de readaptación social consiste en el conjunto de actividades que tienen como objetivo evitar la desocialización del interno, así como ofertarle una vida futura sin delito.

“Artículo 70.- Los servidores públicos responsables del régimen de readaptación social deberán obtener la información relacionada con las características biopsicosociales del interno para la determinación individualizada y precisa de dicho régimen.

“Para ello, deberán utilizarse los medios y procedimientos necesarios, respetando siempre los derechos humanos y los derechos constitucionales que no hayan sido afectados por la sentencia condenatoria.

“Artículo 71.- Se fomentará que el interno participe en la planificación de su régimen de readaptación social. Para ello, será prioritaria la satisfacción de sus intereses personales en cuanto sean compatibles con las finalidades del mismo.

“Artículo 72.- Para el desarrollo del régimen de readaptación social, previa la realización de los estudios necesarios, se decidirá cuál es el centro más adecuado para ello y el área más compatible, tomando en cuenta además el tiempo de duración de la pena de prisión y el medio al que se reintegrará el sentenciado.

“Artículo 74.- El desarrollo favorable o desfavorable del régimen de readaptación social permitirá que el interno pueda ser trasladado a otro centro o a otra área.

“Cada seis meses, como máximo, la Dirección del Centro de Ejecución de la Pena de Prisión que corresponda, con base en el dictamen del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá realizarse una evaluación del régimen de readaptación social, la cual deberá constar por escrito en su expediente personal y ser notificada al interno. Cuando el interno no esté conforme con el resultado de la evaluación podrá recurrir ante el Director de Prevención y Readaptación Social quien, si considera fundada la petición, ordenará la práctica de una nueva evaluación en la que participe un perito designado por él. Esta evaluación tendrá el carácter de definitiva.

“Artículo 78.- El régimen de readaptación social en los centros de ejecución de la pena de prisión tiene la finalidad de lograr el ambiente adecuado para reintegrar al penado al grupo social, por lo que las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

“Las actividades integrantes del régimen de readaptación social, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del centro organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación entre ellos.

“Artículo 79.- Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el régimen de readaptación social planificado y precisado para cada interno, el cual se desarrollará en el centro y en el área que posibilite en mayor medida su reintegración al grupo social.

.....

“Artículo 80.- El régimen disciplinario de los centros de ejecución de la pena de prisión se dirigirá a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada al interior de los mismos.

.....

“Artículo 90.- Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente, en los casos siguientes:

“I. Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos;

“II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,

“III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal del centro en el ejercicio de su cargo.

“Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director del centro, el cual lo pondrá en conocimiento del Director de Prevención y Readaptación Social.

“El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

“Artículo 99.- Todos los sentenciados deberán trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales.

“Quedarán exceptuados, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios del régimen de readaptación social:

.....

“VII. Los internos que no puedan trabajar por prescripción médica o por razón de fuerza mayor circunstancia que será calificada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.”

Es por lo señalado en el presente Acuerdo que se considera que una estancia digna y segura en prisión es el resultado del esfuerzo de las autoridades penitenciarias para procurar al máximo de sus posibilidades un ambiente propicio para los reclusos.

De crearse ese contexto adecuado para los presos se estaría contribuyendo en gran medida a su resocialización y tratamiento, circunstancias que seguramente serían reflejadas de manera positiva al momento de reintegrarse a la sociedad.

En consecuencia, un recluso que no es tratado con dignidad difícilmente puede readaptarse. De aquí la importancia del papel que desempeñan las condiciones mínimas que deben prevalecer en una prisión.¹

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del interno G.M.C., de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de

¹ Presentación del libro “Derechos humanos de los reclusos en México, Guía y Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, realizada por el licenciado Andrés Calero Aguilar, Tercer Visitador General de la CNDH, 2007.

los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a esa Secretaría de Seguridad Pública de su cargo, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Instruya a quien corresponda a efecto de que las instalaciones en las que se aloje el interno G.M.C. sean dignas, higiénicas, salubres, cuenten con ventilación natural adecuada y con iluminación natural y artificial suficientes.

SEGUNDO. Gire las instrucciones respectivas a efecto de que el interno G.M.C. goce de, por lo menos, una hora diaria al aire libre para realizar alguna actividad física, recreativa o laboral.

Lo anterior, sin perjuicio del cuidado y vigilancia bajo la que se considere deba estar sujeto.

TERCERO. Se apliquen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, previa realización de los estudios correspondientes, sea el Consejo Técnico Interdisciplinario del penal quien tome los acuerdos tendentes a determinar la forma en que se desarrollará el régimen de readaptación social y la duración de las medidas que sean impuestas a cualquier interno que se encuentre en la misma situación que el señor G.M.C..

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor G.M.C. podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2009
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.

C.c.p. Sr. G.M.C., padre del quejoso. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.